

Concepción, siete de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTO:

Se ha instruido este proceso rol **8-2011** el ingreso en primera instancia ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, acumulada rol 560-2010 del ingreso del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y acumulada rol 762-75 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, con el fin de investigar los hechos que dicen relación con la muerte de Marcos Hernán Montecinos San Martín y determinar la responsabilidad que en ello le pudiera corresponder al funcionario policial **Guillermo Muñoz Espinoza**, nacido en Tomé el 17 de marzo de 1945, RUT: 4.731.257-4, Sargento 1° (R) de Carabineros, nunca antes sometido a proceso ni condenado, domiciliado en Cabrero, Parcela 6, sector Salto del Laja. (fs. 145)

La investigación se inició en mérito de la querrela de fs. 1 presentada por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental O.N.G, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dando cuenta de los siguientes hechos: La noche del 3 de Septiembre de 1975, la víctima se encontraba en el interior del barrio universitario en Concepción camino a la biblioteca para ayudar a compañeros en la elaboración de una tesis. La versión oficial señala que Carabineros, mientras efectuaba un patrullaje por el sector, lo interceptaron, conminándolo a identificarse. Marcos se negó, hecho que provocó a carabineros a dispararle, terminando herido por un proyectil disparado por revolver, impactándolo en su pecho, siendo trasladado inmediatamente en ambulancia al Hospital Clínico Regional de Concepción, falleciendo en el trayecto.

Es querellante, la “**Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos**” AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita contra quienes aparezcan responsables, en especial agentes de Carabineros de Chile de Concepción. (fojas1). También es querellante el **Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** (fs. 103) delegado el poder al abogado Patricio Robles Contreras (fs. 615), en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubiertos del delito consumado de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Marcos Hernán Montecinos San Martín.

A fojas 257, se sometió a proceso a Guillermo Muñoz Espinoza, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Marcos Hernán Montecinos San Martín previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal y a fojas 740 se le acusó en los mismos términos.

A fs. 345 rola el extracto de filiación y antecedentes, a fs. 502 rola informe presentencial y a fs. 506 el informe psiquiátrico de Guillermo Muñoz Espinoza.

A fs.725, se declaró cerrado el sumario

A fs. 763 el abogado querellante Patricio Robles Contreras, en representación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, Programa de Continuación Ley N° 19.123, se adhiere a la acusación de oficio, indicando que la parte no reconoce la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sean personales o inherentes al hecho, respecto al acusado. En cuanto a la pena, solicita imponer al acusado la pena de presidio perpetuo simple, más accesorias legales y costas de la causa. Por último indica que en este caso, les parece que no debe procederse a la concesión de algún tipo de beneficio establecido en la Ley 18.216.

A fs. 768 el abogado David Osorio Barrios, en representación de la organización no gubernamental Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce acusación particular en contra de Guillermo Muñoz Espinoza, ya individualizado en autos, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y teniendo en cuenta las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que concurren, aplicar la pena que en derecho corresponda, que a juicio de la parte querellante, sería presidio perpetuo, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 787 los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por su representado Guillermo Muñoz Espinoza, opone excepción declinatoria de jurisdicción; excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal; prescripción de la acción penal (artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal); Amnistía artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal; En subsidio contesta acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular, planteando como defensas de fondo,

excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal y amnistía, y contestando derechamente la acusación solicita la absolución de su representado y se consideren a su respecto las circunstancias eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 y N° 4 del Código Penal. Solicita, además, que aún en caso que se persistiera en condenar a su representado se le haga como autor del delito de homicidio simple, modificando la calificación de los hechos. Solicita se haga valer a su representado la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual” contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Otras atenuantes alegadas, las contempladas en el artículo 11 N° 1, 3 y 6 del Código Penal, en el primer caso por aplicación incompleta del a eximente del artículo 10 N° 10 y 10 N° 4, ambas del mismo Código y la segunda por insistir la defensa que el Tribunal no puede ignorar la existencia de un arma en poder del Sr. Montecinos y el hecho de los disparos en contra del personal policial y alega la atenuante de irreprochable conducta anterior, conforme al mérito de su extracto de filiación y antecedentes. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 837 se recibió la causa a prueba.

A fojas 870 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 877 se decretó medida para mejor resolver.

A fojas 888 se retuvieron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de homicidio calificado en la persona de Marcos Hernán Montecinos San Martín, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

Causa Militar 762-75

1.- A fs. 1 y 2 **rola Parte** n° 6 de 03 de septiembre de 1975, dando cuenta que siendo las 20:50 horas, en circunstancias que las patrullas del CIRE a cargo del Tte. de Ejercito Fredy Tornero Deramond y Sargento 2ª de Ejercito Claudio Vargas Acuña, y cabos de Carabineros Ernesto Jara Rivas y Cabo 1ª Guillermo Muñoz Espinoza efectuaban servicio de patrullaje en el sector Barrio Universitario, en los instantes que transitaban por calle Edmundo Larenas, al llegar a Victoria, los cabos de Carabineros se bajaron del automóvil e

intersectaron a Marcos Hernán Montecinos San Martín, el cual transitaba por el lugar en actitudes sospechosas, llevando un bolso de color negro en el brazo izquierdo, quien no acató la orden y extrajo de entre sus vestimentas un revolver calibre 32 sin marca N° 5783, con la cual apuntó a los funcionarios, al ser intimado que soltara el arma, éste desobedeció la orden disparando un tiro a los funcionarios sin lograr lesionarlos arrancando hacia unas matas ubicadas en los prados universitarios; al verse atacados los funcionarios, hicieron uso de sus revólveres fiscales calibre 38 serie N° 2891 de Jara y serie N° 2920 de Muñoz, disparándole ambos, resultando Montecinos con una lesión en la tetilla izquierda y el otro en la espalda, siendo trasladado en ambulancia al Hospital Regional de Concepción donde falleció. La víctima tenía ficha con antecedentes políticos en el CIRE.

2.-Afs.3 rola **certificado de defunción** de la circunscripción de Concepción, de fecha 5 de septiembre de 1975, N° 1016, se haya inscrita la defunción de Marcos Hernán Montecinos San Martín, sexo masculino, fecha del fallecimiento 3 de septiembre de 1975, se ignora hora, en Concepción, trayecto hospital, edad 25 años, causa: anemia aguda por herida de bala del tórax.

3.-A fs. 5 rola **denuncia** efectuada por el padre de la víctima, Claudio Hernán Montecinos Gillet, señalando que es el padre del occiso Marcos Hernán Montecinos San Martín, de 25 años de edad, estudiante de ingeniería en la Universidad de esta ciudad, quien vivía en su domicilio, indica que la última vez que habló con su hijo fue el 2 de septiembre, no advirtiendo algo extraño en él, como tampoco le mencionó que tuviera algún problema, de su muerte sólo tuvo conocimiento cuando fue informado que su hijo estaba en el Servicio Médico Legal, donde lo reconoció y pudo comprobar que tenía dos heridas a bala en el hombro derecho de calibre pequeño y por lo que dicen, llegó muerto al hospital regional. No tiene antecedentes de quien le ha disparado y no ha dado cuenta a Carabineros, solicitando que la denuncia sirva y se inicie la investigación.

4.- A fs. s. 7 rola copia certificada de **constancia estampada en el libro de la segunda guardia relacionada con la actuación del personal del CIRE**, que indica los mismos datos del parte y además, que según lo indicado por el Tte. Tornero, él había visto al sospechoso con las vestimentas que llevaba en su bolso y que se habría cambiado en la universidad, además que al lugar de los hechos se

presentó el furgón N° 30 a cargo del Sgto. 2ª Raúl Toledo Aguayo y el Jefe de ronda, Mayor Reinaldo Sandoval Campos y Capitán Jefe del CIRE Roberto Ricotti García.

5.- A fs. 11 rola declaración de **Ernesto Floridor Jara Rivas**, exponiendo que el día de los hechos se dispuso vigilancia especial y varios patrullajes en esta ciudad, los que estaban bajo la supervigilancia del Tte. Fredy Tornero, en diversos vehículos y en pareja. A él le correspondió patrullar con el Cabo Muñoz, en un auto manejado por él, el patrullaje del sector La Toma, Barrio Universitario y Agüita de la Perdiz. Como a las 21:00 horas, iban por calle Edmundo Larenas, cuando divisó a un joven sospechoso, con un paquete negro debajo del brazo y le dijo a Muñoz que diera vuelta a la Manzana para volver a encontrarlo, efectivamente lo abordaron en calle Edmundo Larenas con Victoria, detuvieron el auto y se bajó por el costado derecho y al acercarse mostrando su carnet le dijo “alto, somos policías”, la víctima se llevó la mano al lado izquierdo del interior del vestón y sacó un revólver que se veía en parte blanco, al mismo tiempo que apuntaba en su contra le gritó “cuidado”, en esos momentos se bajaba por el lado izquierdo y se guarecía por el lado del capot del auto. Le dijeron que eran policías y que soltara el arma repitiéndolo dos veces, pero no hizo caso, al contrario, disparó un tiro en su dirección, estaría a unos diez metros o más, y no le dio, se tiró al suelo y desde allí le disparó, pero cree que no le dio , porque empezó a correr hacia unas matas de los jardines del barrio Universitario , de donde disparó por segunda vez, respondiéndole ambos con el cabo Muñoz, indica que disparó unas seis balas de su revólver y cree que el cabo Muñoz cuatro, se fueron acercando de a poco porque no sabían si podía seguir disparando porque aun cuando se veía el bulto en el suelo, no sabían si estaba escondido o herido, en ese momento se dieron cuenta que un auto peugeot, le parece rojo, estaba detenido en el mismo lugar y de ahí se bajaron dos personas, reconociendo al Tte. Tornero y el Sargento Claudio Varas, que también cooperaron, rodeando el lugar para desarmar al sujeto, lo que fueron haciendo poco a poco, hasta que se dieron cuenta que estaba herido y todavía tenía el revólver en la mano, llamaron por radio para que llegara una ambulancia y personal de Carabineros, la Ambulancia llegó ligerito y en ella llevaron al herido a la asistencia pública. En el lugar, el primero que se acercó al sujeto fue el sargento Varas, fue quien le sacó el

revólver, enseguida Carabineros tomó el procedimiento. Reconoce el bolso que portaba el joven como el revólver. A la víctima no la conocía.

6.- A fs. 12 rola declaración de **Fredy Tornero Deramont**, exponiendo que, atendido a que se dispuso servicio extraordinario de vigilancia por patrullas, una de ellas compuesta por la pareja de funcionarios de carabineros cabo Ernesto Jara Rivas y Guillermo Muñoz en un automóvil que manejaba Muñoz, pero que él no conocía las características del auto, en su patrullaje como a las 20:00 horas vio a un sujeto en actitudes sospechosas y lo observaron con el Sgto. Varas, pasaron por el lado del sujeto quien ingresó a la Escuela de Ingeniería, perdiéndolo de vista. Luego divisaron un auto que dio la vuelta a la manzana y lo siguieron, el primer vehículo en calle Victoria con Edmundo Larenas, se enfrentaron a un individuo, se bajaron del vehículo y le gritaron alto somos policías, reconociendo al cabo Jara, no vio de donde la víctima sacó el arma, si vio cuando disparó y luego se arrancó hacia unos matorrales, se subió nuevamente al vehículo para dirigir las luces hacia donde estaba el sujeto, en esos momentos hubieron varios disparos, los funcionarios se acercaban con cuidado, siendo el Sgto. Varas quien le quitó el revólver, se llamó a la ambulancia, al acercarse al sujeto y al revisar el bolso se dio cuenta que se trataba de la misma persona que él había visto en actitudes sospechosas.

A fs. 152, relata que efectivamente en el año 1975 se desempeñaba en la III División de Ejército de Concepción, cumpliendo funciones administrativas como teniente en el Cuartel General, que formó parte del CIRE (Centro de Inteligencia Regional), el cual, le parece, se encontraba a cargo del Comandante Torres. En el CIRE, cumplió funciones de analista, es decir, recopilaba la información sobre actividades subversivas y políticas en la Región. El día en que ocurrieron los hechos investigados, no recuerda quién le ordenó hacer un patrullaje junto a otras personas de Carabineros e Investigaciones, específicamente para realizar controles de identidad. Iba junto a estas dos personas, cuyas identidades no recuerda, en un mismo vehículo, sin poder precisar la hora en la que salieron, pero le parece que había luz de día; que cuando pasaban en ronda por la calle paralela a la Universidad de Concepción, la persona que iba a su lado advierte a un individuo sospecho, deteniendo el auto para efectuar el control, momento en el cual el sujeto se arrancó hacia los jardines

de la Universidad, metiéndose entremedio de unos arbustos, y, desde ahí, empezó a disparar contra ellos; todo esto en fracciones de segundos. Precisa, que él no disparó, sino que lo hicieron las dos personas que le acompañaban y cuyas identidades no recuerda. Terminado el enfrentamiento, regresó al Cuartel General y dio cuenta de lo ocurrido, sin recordar a quien específicamente. No participó en ninguna investigación sobre los hechos. Tampoco conoció la identidad de la víctima y desconoce si tenía algún tipo de antecedente registrado en el CIRE. **A fs.225**, agrega que el patrullaje era de tipo preventivo, ordenado por el Jefe de CIRE Teniente Coronel Torres Gundian del Ejército de Chile. Para estos efectos, utilizaron un vehículo cuya marca no recuerda pero le parece que era un Peugeot 404 color rojo de dotación del Cuartel General de la III División de Ejército de Concepción. En ese patrullaje participaron cuatro personas que pertenecían a Carabineros, Investigaciones y el Ejército. Que no eligió a los demás integrantes ni tenía a esas personas bajo su mando, sino que fueron asignadas por el Comandante Torres. El nombre de estos integrantes no los conoce, pues, como señaló anteriormente, no los conocía, porque no estaban bajo su mando. Indica que ese patrullaje no estaba destinado a seguir a una persona en particular, sino a efectuar labores preventivas. En esas circunstancias, uno de los que le acompañaba, no recuerda su nombre, señaló a un transeúnte que se desplazaba por la calle Edmundo Larenas, a la altura de Víctor Lamas, en actitud sospechosa. No siguieron a esa persona, sino que al identificarlo como sospechoso, detuvo el vehículo pues iba manejando, se bajaron los otros funcionarios, conminándolo a detenerse y en fracción de segundos, el individuo empezó a disparar, desde unos matorrales o arbustos. En ese momento, todos se bajaron del auto y quienes le acompañaban empezaron a repeler el ataque. Como iba manejando, intentó dar la vuelta y protegerse detrás del vehículo. El enfrentamiento duró unos 15 minutos, aproximadamente y, al momento en que ya no se sintieron disparos, se acercaron para ver en qué condiciones estaba el sujeto. Vio que el sujeto portaba una mochila, sin recordar mayores detalles sobre ella, en cuyo interior pudo ver panfletos subversivos sin tener conocimiento sobre la materia pues no los leyó. En ese momento tomó el vehículo y se dirigió al Cuartel General de la III División de Ejército a dar cuenta de lo ocurrido. No recuerda si volvieron todos al Cuartel General o algunos se quedaron en el lugar

de los hechos. No llamaron al CIRE o a Carabineros desde el lugar de los hechos. Tampoco sabe si se constituyó Carabineros en el lugar o no. Que no sabe si la víctima tenía ficha en el CIRE.

7.- A fs. 13 declara Claudio Vargas Acuña, señalando que intervino en los hechos en que el Cabo Muñoz y Jara procedían a detener a un individuo, al que se dieron a conocer como policías, el individuo extrajo el arma y disparó ante lo cual los funcionarios antes nombrados dispararon, el sujeto se ocultó en unos matorrales, luego cesó el tiroteo y se acercó al sujeto que estaba herido y tenía un arma en su mano.

8.- A fs. 13 vta. declara el **Sargento 2º Raúl Toledo Aguayo**, indicando que el día 03 de septiembre le correspondió servicio de tercero y cuarto turno de población, en el furgón 152 acompañado de los cabos Hermenegildo Yepsen y Chandía, cerca de las 20:40 horas recibió un llamado de la central de radio comunicando que había un baleo en el Barrio Universitario y que concurrieran a dicho lugar con las debidas medidas de resguardo, se dirigieron al lugar dándose cuenta que habían varios vehículos como queriendo rodear a alguien, se bajó y se dirigió hacia donde había un hombre con un arma en la mano, quien se identificó como funcionario del CIRE, informándole que había un individuo atrincherado en los pastizales del barrio con un arma de fuego, situación que de inmediato informó al Jefe de Ronda que era en ese momento el Mayor Reinaldo Sandoval Campos, quien llegó a los pocos minutos y se preocupó de informarse de lo acontecido y el procedimiento de rigor, llamó a la ambulancia, subieron al individuo para ser trasladado al Hospital, en esos momento recibió otro llamado por lo que tuvieron que retirarse del lugar.

9.- A fs. 14 declara el Mayor de Carabineros **Reinaldo Sandoval Campos**, indicando que ratifica el parte de fs. 1, por cuanto personalmente lo redactó el día 03 de septiembre último a raíz de los hechos ocurridos en el Barrio Universitario, entre personal del CIRE y un estudiante universitario. Le comunicaron los hechos por radio en su calidad de Jefe de Ronda llegando al lugar alrededor de las 21:00 horas. Como el hecho ya había ocurrido, solo se limitó a informarse de los hechos y adoptó el procedimiento de rigor dando cuenta al Tribunal. Se pidió ambulancia trasladándose al herido hasta el Hospital donde posteriormente falleció. En el mismo lugar se identificó al herido quien

resultó ser un estudiante de la Escuela de Ingeniería, llamado Marcos Montecinos y que figuraba con dos domicilios, le parece que uno en Santiago y otro en San Pedro, también se dejó constancia que dicho estudiante tenía antecedentes políticos, también se le hizo entrega de un revólver y personal del CIRE le informó que había sido el arma con la cual había hecho frente a los funcionarios, también le informaron que quienes habían intervenido eran dos Cabos de Carabineros, funcionarios del CIRE de apellido Jara y Muñoz, además del arma, el herido llevaba un maletín de tevinil negro con algunas prendas de vestir la que se habría cambiado momentos antes y que al personal le pareció sospechoso.

10.- A fs. 17 rol **informe de autopsia** N° 377/75 fecha 14-X-75.- Cadáver de Marcos Hernán Montecinos San Martín, evacuado por el Médico Legista César Reyes Contreras, concluyendo:

1.- Que la causa precisa y necesaria de la muerte de Marcos Hernán Montecinos San Martín, es una anemia aguda por herida a bala del tórax con compromiso del corazón.

2.- La citada herida ha sido ocasionada por un proyectil disparado desde una distancia probablemente mayor a 50 cm. contra la región anterior del tórax y ha seguido un trayecto oblicuo de delante atrás, de arriba abajo y ligeramente de izquierda a derecha.

3.- La lesión es de tipo homicida.

4.- Por lo demás, la autopsia reveló la presencia de otra herida a bala en el hombro derecho la que ha sido ocasionada por un proyectil disparado a más de 50 cm. de distancia y que ha seguido un trayecto horizontal de delante atrás. Y una zona apergaminada en la cara externa del mismo hombro que bien puede ser la consecuencia del rebote de un proyectil.

5.- Dada la naturaleza y gravedad de las lesiones causantes de la muerte del referido Montecinos, es imposible que con socorros oportunos y eficaces se hubiera lograr evitar su fallecimiento.

6.- Cabe dejar constancia que en el presente caso no se proporcionó al Servicio los antecedentes necesarios para conducir en forma adecuada el peritaje.

Causa rol 8-2011

Tomo II

11.- A fs. 1 rola querrela interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados políticos, AFEP. ya referida precedentemente.

12.- A fs.10 rola orden de investigar 233 de 17 de enero de 2011 de la Brigada Investigadora de delitos contras los Derechos Humanos, hace presente la brigada que, no logra mayores antecedentes la madre de la víctima no quiere declarar y no quiere que sus hijos se vean involucrados, solo tienen los antecedentes ya proporcionados que su muerte se debió a que ante la detención de Carabineros éste extrajo un arma y le dispararon los funcionarios. .A fs. 39 rola orden de investigar 1266/703 de 06 de abril de 2011, de la Brigada Investigadora de delitos contras los Derechos Humanos. A fs. 48 rola orden de investigar N° 553 de 24 de mayo de 2011 de la Brigada de Homicidios de Concepción. A fs. 78 rola Informe policial 2131/00703 de 25 de mayo de 2011, de la Brigada Investigadora de delitos contras los Derechos Humanos. A fs. 116 rola informe policial N° 1575/00703 de 30 de diciembre de 2011, de la Brigada de Homicidios de Concepción. A fs. 163, rola informe policial 1578 de 16 de noviembre de 2012 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones. A fs. 166 rola informe policial 1581 de 16 de noviembre de 2012, de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción. A fs. 176 rola informe policial 763 de 08 de abril de 2013 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción. A fs. 183 rola informe policial 1020 de 13 de junio de 2013 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción. A fs. 205 rola informe policial 5496 de 26 de noviembre de 2013 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos. A fs. 278 rola informe policial 582/703 de 28 de enero de 2014, de la Brigada Investigadora de delitos contras los Derechos Humanos. A fs. 391 rola informe policial 1910 de 02 de abril de 2014, dando cuenta de la estructura de Inteligencia Regional C.I.R.E. de Concepción, para el año 1975. A fs. 412 rola informe policial N° 2224 /703 de 15 de abril de 2014, de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos. A fs. 446 rola informe policial 2606 de 05 de mayo de 2014 de la Brigada Investigadora de delitos contras los Derechos Humanos. A fs. 515 rola informe policial 711/703 de 29 de enero de 2015; a fs. 519 rola copia autorizada de informe policial 1718 de 10 de noviembre de 2008, de la causa 3-2006, a fs. 558 rola informe policial 1606/703 de 01 de abril de

2015; a fs. 619 rol informe policial 4318/703 de 30 de julio de 2015; a fs. 667 rola informe policial 5094/703 de 01 de septiembre de 2015, evacuados por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos (Estructura del CIRE).

13.- A fs. 25 el Arzobispado remite certificado defunción; ficha de la víctima, copia de recorte de prensa y relato de Teresa San Martín Díaz.

14.- A fs. 45 rola declaración de **Erie Diegue Claude Montecinos San Martín**, exponiendo, que es hermano de Marcos Hernán Montecinos San Martín y que a la fecha de los hechos, era estudiante de Ingeniería de Ejecución en electrónica en la Universidad de Concepción, ese día llegó a su casa ubicada en Los Peumos 24, Villa San Pedro, San Pedro de la Paz, alrededor de las 13:00 horas, encontrando a la polola de Marcos Marcela Díaz Levancini con su madre quienes le preguntaron si había escuchado algún rumor en la Universidad de que su hermano habría sido muerto, respondiéndoles que no, pero que averiguaría de inmediato, para lo cual se dirigió a la casa del decano de la Escuela de Ingeniería en Ejecución, recibéndole e informándole que, efectivamente, su hermano había fallecido, sin agregarle detalles de fecha, hora ni circunstancias. Fue a buscar a su padre y ambos fueron a la morgue ubicada en la Escuela de Anatomía, subterráneo de la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción, donde vieron el cuerpo ya suturado producto de la autopsia a la que fue sometido. Pudo observar que había recibido impactos de bala en el tórax y en el hombro. Por temor, hicieron los trámites en forma rápida para proceder a su entierro, el día 4 de septiembre dejaron contratado el servicio funerario y el funeral se hizo al día siguiente, agrega que su hermano, a esa fecha tenía 25 años, había ingresado a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, según recuerda, hizo un curso de perfeccionamiento militar en la Escuela de las Américas de Panamá, había hecho cursos de comando y era buen tirador militar. Por ello, le llama la atención y lo encuentra inexplicable, que se indique que habría enfrentado a la patrulla de carabineros disparándole a corta distancia y que no le hubiera impactado atendida su habilidad en tiro. También señala que, no era opositor al Régimen Militar, más bien, estaba de acuerdo y contento con dicho sistema pues estimaba que se iban a arreglar las cosas, circunstancia que tampoco resulta explicable con una oposición a un control de una patrulla de carabineros o militar. También, señala que su

hermano no tenía auto, no manejaba y nuestra situación económica era precaria pues nuestro padre era profesor y éramos 4 hermanos, al extremo que el funeral fue pagado por la Universidad, sin poder precisar de qué forma fue obtenida.

15.-A fs.47 declara **Huguette Olimpia Montecinos San Martín**, indicando que ha escuchado atentamente la declaración prestada por su hermano Erie Diegue Claude Montecinos San Martín, la que suscribe, con la precisión de que ella no asistió a la morgue, agregando que su madre, dos o tres años después del fallecimiento de su hermano Marcos Hernán, le contó que había sido llamada por el Fiscal Militar, el que a modo de explicación le dijo que, al parecer, la patrulla se había equivocado.

16.- A fs. 56 rola Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación con todos sus antecedentes.

17.- A fs. 83 rola acta de inspección ocular al expediente 762-75 de la Fiscalía Militar.

18.- Querrela de fs. 103 interpuesta por el Programa Continuación de la Ley 19.123, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito consumado de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Marcos Hernán Montecinos San Martín., quien fuera calificado como víctima de violación de derechos humanos, en calidad de ejecutado Político, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En los hechos se indica que a la época de su muerte, Marcos Hernán Montecinos San Martín, tenía 25 años de edad, era soltero y no tenía hijos, era estudiante de Ingeniería de Ejecución Electrónica desde 1971 en la Universidad de Concepción, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Cuando Marcos Montecinos tenía 16 años, ingresó a la Fuerza Aérea de Chile y en premio a sus calificaciones fue enviado a Panamá a realizar un curso de inglés y un curso de aparatos auxiliares de vuelo, en la FACH era tirador escogido.

El día 3 de septiembre de 1975, Marcos Montecinos salió de la biblioteca de la Universidad, y se dirigió a realizar un trabajo para la Universidad, según la declaración de los familiares de la víctima ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, ese día la víctima no regresó a su casa. Al día siguiente sus familiares se enteraron por su novia, Marcela, respecto de quien se desconocen

mayores antecedentes que la víctima había muerto. Ella a su vez se habría enterado por la gran conmoción que se generó en la Universidad por este hecho. Según la versión oficial, dada por el Comandante en Jefe de la III División del Ejército e Intendente de la VIII Región, General de Brigada Nilo Floody Buxton, éste sostuvo que ese día a las 20:30 horas, Marcos Montecinos fue interceptado por una patrulla policial que efectuaba un patrullaje en el Barrio Universitario, en instantes en que transitaba por la calle Edmundo Larenas al llegar a calle Victoria, Montecinos fue conminado a detenerse, él habría sacado un revólver calibre 32 con el que habría apuntado a los policías y les habría disparado sin herir a ninguno, huyendo a unos matorrales ubicados al interior de la Universidad, los policías habrían disparado al aire y Montecinos supuestamente disparó contra los agentes, frente a lo cual los policías habrían disparado, resultando herido. Fue trasladado en ambulancia al Hospital Clínico Regional de Concepción, donde falleció a las 21:00 horas, en los momentos en que llegaba al centro asistencial. Claudio Montecinos Gillet, padre de la víctima, reconoció su cuerpo en la morgue de Concepción, verificando que este presentaba cuatro impactos de bala en el pecho. La partida de defunción establece que la causa de muerte de la víctima es anemia aguda por herida a baja en el tórax.

19.- A fs. 153 se agrega hoja de vida de Fredy Tornero Deramond y a fs. 155 hoja de vida de Guillermo Muñoz Espinoza.

20.-Declaración de **Claudio del Carmen Vargas Acuña** a fs. 175, indicando que no recuerda haber participado en el hecho investigado. A la fecha de los hechos, cumplía funciones en el Departamento II de Inteligencia en la Tercera División de Ejército con asiento en Concepción. Leída su declaración judicial prestada el 29 de septiembre de 1975, ante el Fiscal Militar en causa rol 762-75 del Juzgado Militar de Concepción, por muerte de Marcos Montecinos San Martín, manifiesta que no recuerda haber prestado dicha declaración ante el Fiscal, pero que es suya la firma que aparece al término de ella sobre la escritura “declarante”. Agrega, que tampoco recuerda el hecho que se describe en su declaración, pero podría ser que hubiera andado en un patrullaje, pero no tiene claro que hubiera participado en un enfrentamiento. Que no conoció a Fredy Tornero Deramont y tampoco recuerda a funcionarios de Carabineros de nombre Manuel Muñoz Espinoza y Ernesto Jara Rivas. Manifiesta que su labor

en inteligencia del Ejército era de analista de información militar de Argentina, no siendo operativo, de manera que no participaba en patrullajes.

21.- Declaración de **Sergio Arévalo Cid**, a fs. 192, indicando que a la fecha de ocurrir los hechos investigados, tenía el grado de Capitán de Carabineros y se desempeñaba en el grupo de operaciones del CIRE (Centro de Inteligencia Regional) de Concepción, organismo que estaba a cargo del Mayor o Comandante de Ejército de apellido González, no recuerda su nombre, y materialmente estaba ubicado en calle Barros Arana de esta ciudad. Preguntado por el Tribunal si recuerda algún oficial o suboficial de Carabineros que también perteneciera al CIRE, responde que recuerda a los oficiales Ricotti y Graff y a los suboficiales Jara y Cares. Al Teniente de Ejército Fredy Tornero no lo recuerda, salvo que llegara después, ya que estuvo en el CIRE hasta diciembre de 1975. Asimismo, manifiesta que no recuerda a un Sargento Vargas pero que si a un cabo de apellido Muñoz quien era de Carabineros. Preguntado sobre su conocimiento de los hechos investigados, manifiesta que no lo recuerda. Menos, haberse constituido en la Universidad de Concepción una noche de septiembre, ya que de los hechos ocurridos durante la noche les daban cuenta los integrantes de la patrulla al día siguiente, primero a Rocotti, quien era el que primero recibía la cuenta y luego se la daba a él. Respecto de la muerte de Marcos Montecinos San Martín o de haber concurrido hasta el domicilio de sus padres en San Pedro no tiene memoria, pues no tenía para qué haber ido hasta la casa de sus padres. Respecto de la víctima, no lo conoció y no tiene información sobre él.

22.- Declaración de **Víctor Ernesto Donoso Barrera** de fs. 203, indicando que el C.I.R.E. era un centro de recopilación de información y coordinación, nunca fue operativo, pues esas acciones las efectuaban los distintos estamentos que la componían, Ejército, Armada, Carabineros e Investigaciones. El CIRE no tenía nada que ver con el aspecto operativo y cada institución tenía actividades propias, las que el CIRE coordinaba para evitar problemas; señala que en el sector donde ocurrieron los hechos es de competencia de Ejército o Carabineros, pero no de la Armada. A las reuniones del CIRE asistía por la Armada generalmente el Jefe de Ancla 2, el Comandante González D'Arcangeli y en ausencia de éste, concurría él. Quien asumía la Jefatura del CIRE era el Jefe del E-2 Departamento de Inteligencia de la III División de Ejército de

Concepción, pudiendo mencionar a Sergio Torres Gundian y por Carabineros Sergio Arévalo Cid, aunque no recuerda los tiempos en que lo hacía. Respecto a la muerte de Marcos Hernán Montecinos San Martín, no tiene información alguna, ni conocimiento de ello.

23.- A fs. 231 rola **oficio del Ministerio de Defensa Nacional** mediante el cual remite antecedentes pertenecientes al ex Soldado 1° Marcos Hernán Montecinos San Martín, correspondiente al periodo de alumno de la Escuela de Especialidades, de la hoja de vida de los años 1967 y 1968 y un certificado de servicios del mencionado ciudadano con el tiempo servido en la institución.

24.-Declaración de **Roberto Ricotti García**, exponiendo que la declaración que rola a **fs. 16 del expediente rol 762-75** del 3er Juzgado Militar de Concepción, en ella reconoce su firma, pero no recuerda haber prestado dicha declaración. Agrega que es efectivo que en 1975 era miembro del C.I.R.E. (Centro de Inteligencia Regional) de Concepción, organismo que estaba a cargo del Comandante González del Ejército de Chile. En esa época era Capitán de Carabineros y estaba asignado a este organismo, el cual agrupaba a los organismos de Inteligencia de las ramas del Ejército, Armada, Carabineros e Investigaciones. Sus funciones eran meramente administrativas en el área de operaciones y que consistía en recibir toda la información enviada al departamento de análisis del CIRE y entregarla a los distintos Jefes de Grupos para que procedieran a efectuar las operaciones que se solicitaban. Desconoce si la víctima de autos tenía algún antecedente político en el CIRE, toda vez que el kardex con esa información la tenía otra persona, cuyo nombre no recuerda, es más, no dependía ni de operaciones ni de análisis. Agrega, que el CIRE efectuaba labores de patrullaje en la zona, solamente cuando se pedían; señala que todas las mañanas se reunían el Jefe del CIRE con los Jefes de Departamento y los analistas y revisaban la información de la cual se disponía, la cual pasaba a operaciones y se asignaba a los Jefes de Equipo para que hicieran las averiguaciones o diligencias correspondientes. Que recuerda al Teniente de Ejército Fredy Tornero, pero no qué funciones específicas cumplía. Que también conoció a un cabo de Carabineros de apellido Jara, pero no recuerda a Claudio Vargas Acuña.

25.- Declaración de **Flavio Ignacio Mosciatti Pérez** fs. 318, exponiendo que Marcos Montecinos fue su compañero de Universidad en la carrera de ingeniería de ejecución electrónica y además frecuentaban un grupo simpatizante del movimiento Patria y Libertad, motivo por el cual se reunían esporádicamente. Respecto de los hechos que motivaron su muerte, señala que se enteró de ella al día subsiguiente de que ocurriera y que fue un hecho muy comentado, pues ocurrió al interior de la Universidad, en los jardines de ella. Respecto del supuesto romance que Marcos tenía con la cónyuge de un oficial de Carabineros, agrega que escuchó ese rumor en el grupo de amigos y compañeros de la Escuela de Ingeniería, pero, en atención a la cantidad de años que han transcurrido, no puede identificar a la persona que lo afirmó. Recuerda que esta persona, con quien Marcos tenía un romance, vivía en calle San Martín, entre Rengo y Lincoyán, o Rengo y Angol más o menos. Recuerda además que el día de los hechos, alguien vio, desde una micro del recorrido Pedro de Valdivia – Universidad, a Marcos caminando a pie hacia la Universidad, lo que le pareció extraño pues ese día no tenían clases y además era tarde. Luego de los hechos, se dirigió hasta el lugar donde lo habían baleado y que era por calle Edmundo Larenas, entre los edificios de la Escuela de Ingeniería y el edificio de la Escuela de Educación, más o menos a la altura de la intersección con calle Victoria, y pudo ver que, en ese tiempo, había un banco de piedra y prados: en ese escenario, no era posible esconderse entre arbustos, pues no los habían, no podía protegerse y, siendo una persona que tenía entrenamiento militar, resulta ilógico que desde ese sector tan desprotegido se hubiera enfrentado con fuerzas militares. Señala además que se comentó entre los compañeros de Universidad que Marcos era seguido por un grupo de policías quienes se movilizaban en un vehículo, lo que resulta extraño, pues no le consta que él tuviera vinculaciones con grupos de izquierda o contrarios al régimen militar. Es más, puede decir que en un par de oportunidades estuvo en su casa y compartió con su familia y le consta, por lo que ellos decían, que ellos no eran opositores al Gobierno Militar, es más nunca vio nada que lo hiciera sospechar que él o su familia era de izquierda. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento que la víctima Marcos Montecinos San Martín usara un arma, responde que vio que él usaba un cuchillo en forma de sierra, incluso una vez le hizo demostraciones de cómo se

podía usar esa arma de forma muy destructiva, pero nunca le vio un arma de fuego; sabía que tenía instrucción muy buena en artes marciales. Marcos era de pocos amigos pero que compartía con Sergio Donoso, quien actualmente vive en Concepción, Juan Martínez, Alcibíades Candia, Héctor Valenzuela, Humberto Jara Carrasco, Pedro González Henríquez, Juan Acuña y otro de apellido Bernal cuyo nombre no recuerda pero si sabe que vivía en la Base Naval. Agrega que Marcos jamás uso polerón con capucha o mochila, sino que siempre usaba un gorro de lana y un bolso tipo porta documentos; en esos años no se usaban mochilas o capuchones, lo que era muy mal visto y peligroso.-

26.- a fs. 353 rola **Acta de diligencia de reconstitución de escena**, con la asistencia del procesado Guillermo Muñoz Espinoza, los imputados Fredy Alejandro Tornero Deramond, Claudio del Carmen Vargas Acuña, Sergio Arévalo Cid y Roberto Riccotti García.

27.- A fs. 366 rola **Informe pericial fotográfico N° 258**, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional, Concepción.

28- A fs. 453 rola **informe planimétrico N° 248**, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional, Concepción.

29- A fs. 487 se recepciona informe técnico sonido y audiovisual, evacuado por la Policía de Investigaciones.

Tomo III

30.- A fs. 539 rola informe técnico de sonido con las declaraciones y testimonios tomados en diligencia de reconstitución de escena, evacuado por Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional, Temuco.

31.- Declaración de **Juan José Cerna Ávila** de fs. 699, manifestando que para el año 1975, se desempeñaba como Cabo 1°, pero trabajó algunos meses en el CIRE, estuvo poco tiempo aproximadamente un año, de 1974 al 1975, siendo destinado después como seguridad, es decir escolta del Jefe de Zona de Carabineros de Concepción, eso fue durante más de un año. Mientras estuvo en el CIRE desempeñó funciones en la oficina de calle Barros Arana, en el área de Archivo y en la confección de fichas, el personal del CIRE se componía aproximadamente de 20 personas de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas,

en su caso, casi nunca cumplió funciones operativas, sólo salían a las Poblaciones a buscar información sobre las reuniones políticas en los barrios, se redactaba un informe y pasaba a manos de los jefes, el jefe de operaciones era el Capitán Arévalo Cid, y otros oficiales analizaban la información, estaba el Capitán Graff, un Inspector de Investigaciones, pero no recuerda su nombre. Aclara que en su caso nunca desarrolló alguna gestión operativa en el área de la Universidad de Concepción, y no recuerda haber tomado conocimiento de la muerte de la víctima de esta causa. Recuerda que el Sr. Guillermo Muñoz, trabajaba en terreno con otros militares, ente ellos el Sr. Puga.

32.- Declaración de **René Hernán Fierro Mella** de fs. 700, exponiendo que al año 1975, se desempeñaba como Sargento Segundo de Carabineros, el día 2 de enero de 1974, se desempeñaba en la 5° Comisaria de Barrio Norte desde 1971, y ese día fue destinado al CIRE, donde cumplió funciones hasta febrero del mismo año, es decir estuvo destinado aproximadamente no más de 2 meses, siendo derivado posteriormente por un par de meses al Ancla II en la Base Naval y después derivado a una oficina en el Estadio Regional, bajo las órdenes del Inspector de Investigaciones, José Pérez, hasta fines de 1974, cuando se fueron todos los detenidos, después fue destinado a la Jefatura de Zona de Concepción, donde estuvo desde 1975 a 1980, cumpliendo funciones de escolta. Mientras estuvo en el CIRE, cumplió funciones administrativas, en la oficina de calle Barros Arana, realizo funciones administrativas, elaborando fichas junto a todo el personal de la misma oficina que eran unas 8 a 10 personas, con quienes trabajó en la elaboración de fichas que se realizaban con información que se les entregaba, nunca fueron a terreno, estando en el CIRE, no recuerda quien era su jefe.

33.- Dichos de **José Miguel Escobar Saldías** de fs. 701 indicando que ingresó al Ejército el año 1959, al año 1967 tenía el grado de Sargento Segundo y fue destinado al departamento Segundo de Inteligencia del Ejército, en el Cuartel General de la Tercera división de Ejército en Concepción, cuando se crea el CIRE Concepción, a principios de 1974, fue destinado a funciones de analista de inteligencia, organizaban un archivo con los datos de las personas fichadas, trabajaban en esas funciones dos personas, nunca desarrolló funciones operativas, en terreno, su sección se denominaba análisis, no recuerda si había

una sección operativa. En el CIRE había mucha gente de diversas ramas, desconociendo sus funciones, por el concepto propio de inteligencia que es el trabajo compartimentado. Su superior jerárquico era Sergio Torres Gundian, actualmente fallecido, quien era jefe del departamento segundo de inteligencia del Ejército. Se desempeñó en el CIRE Concepción hasta comienzos de 1974, cree recordar que fue en enero la fecha en que fue destinado al Regimiento de Caballería Coraceros de Viña del Mar. A lo que el Tribunal le pregunta, señala que el departamento de análisis no tenía el carácter operativo, no salían a terreno, analizaban la información que se les entregaba, cuyo resultado se remitía al jefe del CIRE, don Sergio Torres Gundian. Nunca conoció el área operativa, ni recuerda quienes formaban parte de ella. A la época en que ocurre la muerte de la víctima de esta causa, se encontraba cumpliendo funciones en la ciudad de Viña del Mar, nunca tomó conocimiento de su muerte, ni realizó análisis de sus datos, no recuerda el nombre de la víctima. Respecto del Procesado Guillermo Muñoz Espinoza, nunca lo conoció, no recuerda su nombre, ni haber trabajado con él.

34.- Expresiones de **Manuel Jesús Sáez Henríquez** de fs. 702, manifestando que en el año 1974, se desempeñaba como soldado conscripto, cumpliendo su servicio Militar, fue asignado en esa época al CIRE en Concepción, donde cumplía labores de apoyo administrativo, junto a unas 6 u 8 personas, les entregaban un listado y ellos se dirigían precisamente a ese edificio de Tribunales, donde en la época se encontraban las dependencias del Registro Civil, teniendo acceso directo a las fichas de identificación de las personas que se les entregaban en los listados, al volver a la oficina del CIRE, entregábamos los datos a la sección de archivo. Este trabajo lo desarrolló hasta la fecha de la licenciatura, esto debería haber sido en diciembre de 1974 o enero de 1975, no lo recuerda con claridad. Posteriormente en mayo de 1975, al ingresar a la Armada está un par de meses en instrucción, y aproximadamente después de unos 3 a 5 meses fue derivado a prestar servicios al departamento Ancla II, como jefe estaba Hugo Gonzáles y como subjefe Víctor Donoso, en ese periodo prestaba apoyo administrativo, coordinado con el Registro Civil de Talcahuano, además de retirar listados del personal de empresas de Talcahuano y chequear sus antecedentes, pero nunca más volvió a tener relación con el CIRE de

Concepción, solo prestó servicios a la Armada de Chile. Sus funciones en el Ancla II terminaron aproximadamente en diciembre del año 1976.

35.- Declaración de **José Manuel Aguilera Silva** de fs. 703 exponiendo que ingresó a la Armada el año 1968, pero recién el año 1975, fue destinado al CIRE Concepción, durante ese tiempo cumplió funciones en el área administrativa en la oficina de partes, recepcionando documentación, despacho, registro, nunca efectuó labores de análisis de datos o fichas de personas, en estas labores estuvo aproximadamente 3 meses, no recuerda las fechas, pero cree que fue el primer semestre de 1975 porque durante el segundo semestre lo enviaron a un curso a la ciudad de Santiago, cuando regresó de Santiago lo destinaron al Ancla II y en enero o febrero de 1976 le asignaron a la Comandancia en Jefe de la III zona Naval en la ciudad de Punta Arenas. A lo que el Tribunal le pregunta, en la sección donde prestaba funciones que era la Secretaria de CIRE, oficina de partes, no se cumplían funciones operativas ni siquiera de análisis de datos, los que eran derivados a otras secciones que desconoce, en otras secciones debe haber existido un área operativa, pero nunca la conoció ni formó parte de ella. Precisa que nunca tomó conocimiento de la muerte de la víctima de autos, ni tampoco lo conoció ni supo de su existencia.

36.- Declaración de **Hugo Nelson González D'Arcangeli** a fs. 714, quien expone que el CIRE era una repartición de análisis, búsqueda de información sobre la subversión y coordinación para evitar la interferencia mutua entre Carabineros, Ejército y la Armada en la Zona Metropolitana de Concepción, sesionaban una vez a la semana o en evento de que hubiera algún antecedente o hecho interesante que ameritara tomar alguna determinación, el CIRE actuaba siempre bajo orden de las Fiscalías en este caso las de Concepción. Si había orden de las Fiscalías efectivamente se realizaban detenciones, pero siempre y cuando no estuvieran disponibles los equipos encargados de las detenciones y que no pertenecían al CIRE, en el caso de la Armada eran patrullas compuestas por Infantes de Marina; en cuanto al personal del Ejército y carabineros lo desconoce. Respecto del destino de los detenidos, ellos eran llevados a la Base Naval de Talcahuano. El nombre de los jefes de los CAJSI respectivos eran Nilo Floody, en Concepción y el Almirante Antonio Costa en Talcahuano. En la Base Naval había un cuerpo de Infantes de Marina a cargo de

la custodia de los detenidos; el jefe de los Infantes de Marina era un Comandante de apellido Carrasco que era el Jefe del destacamento dentro de la Base Naval. No tiene idea que hubiera muerto una persona con el nombre que en este acto se le ha señalado, es raro que no se enterara de eso ya que permaneció en el CIRE de enero de 1974 a junio de 1976, con algunos intervalos, producto de cursos que debía efectuar en atención a su grado y es una situación que no debía pasar por alto y sin embargo pasó. No tiene antecedentes y es la primera noticia que tiene al respecto de este señor de Montecinos.

37.-A fs. 718 rola Oficio 125 de 06 de noviembre de 2015, de la Subdirección General de Carabineros, dando cuenta que en los Archivos de la VIIIa.- Zona BioBio, no existen antecedentes sobre el Homicidio de Marcos Montecinos San Martín, como tampoco sobre una entidad denominada “CIRE” en la ciudad de Concepción.

38.-A fs. 722 se recepciona oficio 1595/9783 de 11 de noviembre de 2015, del jefe del Estado Mayor del Ejército, dando cuenta que revisada la Lista de Revista de Comisario, correspondiente al año 1975, del Cuartel General de la III División de Ejército (Concepción), ésta no considera dentro de su orgánica un organismo denominado CIRE. Sin perjuicio de lo anterior, revisado los archivos pertinentes, en poder del Departamento Cultural, Histórico y Extensión del Ejército, se constató que no hay antecedentes o documentos relativos a un organismo denominado CIRE, como tampoco, de algún proceso instruido por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, indicados a partir de septiembre de 1973, que se relaciones con Marcos Montecinos San Martín.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACION.

SEGUNDO: Que los elementos de convicción señalados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos.

Que, alrededor de las 20:50 horas del 3 de septiembre de 1975, en circunstancias que Marcos Hernán Montecinos San Martín, estudiante universitario de 25 años, caminaba por calle Edmundo Larenas -ubicada al costado de la Universidad de Concepción-, desde la Biblioteca Central de esa casa de estudios, al llegar a la esquina con calle Victoria, fue interceptado por un

vehículo en el que se movilizaban dos funcionarios del Centro de Inteligencia Regional -CIRE-, los cabos de Carabineros **Guillermo Muñoz Espinoza** y Ernesto Floridor Jara Rivas. Una de estas personas, le ordenó a Montecinos San Martín detenerse, al no cumplir la orden, los dos agentes de la fuerza armada del Estado, se bajaron del vehículo y dispararon en su contra, infiriéndole dos heridas, una en la tetilla izquierda y otra por la espalda, una de las cuales le comprometió corazón, quedando agónico y falleciendo mientras era trasladado a un centro médico, a causa de anemia aguda, producto de la referida lesión causada por la bala disparada por los agentes del Estado.

TERCERO: Que, los hechos referidos precedentemente, configuran el delito de homicidio simple en la persona de Marcos Hernán Montecinos San Martín, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, por cuanto los hechores, personas entrenadas en el uso de las armas, dispararon en varias ocasiones directamente a zonas vitales del cuerpo de la víctima, ocasionándole una herida que afectó el corazón, causándole una anemia aguda que produjo el deceso de la víctima.

CUARTO: Que si bien se acusó a Muñoz Espinoza como autor del delito de homicidio calificado, lo cierto es que -con los antecedentes reunidos legalmente en el proceso-, no logró establecerse que éste hubiere actuado con alevosía o premeditación conocida. En efecto, en la forma que fueron establecidos los hechos en el motivo segundo de este fallo, no aparece que los actores obraron a traición o sobreseguro, esto es, que se fraguaron las circunstancias para asegurar el ataque y eliminar o disminuir los peligros para el hechor. Por ello, se desestima la adhesión a la acusación de fs. 763 y acusación particular de fs. 768 en cuanto pide condena para el acusado como autor del delito de homicidio calificado.

QUINTO: Que prestando declaración judicial **Guillermo Muñoz Espinoza** a fs. 145 señala que en septiembre de 1975 -época en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa-, y en base a informaciones sobre posibles actividades de carácter subversivo, llámese colocación de bombas y otras actividades de tipo terrorista, se planifica efectuar rondas preventivas en diferentes sectores de la ciudad, siendo designado junto al Cabo de Carabineros Ernesto Jara Rivas para patrullar el sector desde la Plaza Perú, Universidad de

Concepción, sector de las Unidades Militares y viviendas de personal del Ejército. El día 3 de septiembre de 1975, en horas de la tarde, cerca de las 21:00 o 22:00 horas, recuerda que estaba ya oscuro, mientras transitaban con Jara en un vehículo por calle Edmundo Larenas, al llegar a la intersección con calle Victoria, en el costado norte de la calzada vieron a una persona que transitaba de poniente a oriente, quien vestía un gorro de lana sobre su cabeza, una parca y una mochila en su espalda, el cual les pareció sospechoso. Al verlo, detuvieron el vehículo y el sujeto se encaminó hacia los jardines de la Universidad. Bajó junto a Jara del vehículo y le intimidaron con la voz de “¡Alto! ¡Policía!” , mostrándole su portaplacas, ante lo cual, el sujeto, sorpresivamente metió su mano en el costado izquierdo de su parca, extrayendo un arma y disparó en su dirección, no recuerda si una o dos veces, reaccionado de inmediato sacando sus armas de servicio y disparando hacia esta persona, quien corrió unos metros y cayó a tierra. Agrega, que se acercó, percatándose que había soltado el arma y se encontraba agónico, llamando por radio a Carabineros y al CIRE e informando de la situación. En breves minutos se constituyó personal del CIRE, la jefatura principalmente y el Oficial de Ronda de Carabineros, también una ambulancia en la que trasladaron al herido hasta el Hospital Regional donde, posteriormente, y por informaciones no oficiales, supo que había fallecido en el trayecto. Ocurrido este hecho, fueron trasladados hasta dependencias del CIRE, donde los interrogaron, Sergio Arévalo Cid, Ricardo Ricotti García y el Teniente Alex Graff Connus, quienes insistían en preguntar la razón por la cual lo habían “cargado”, (lo que significa matar, en jerga delictual) en circunstancias que nunca le habían visto ni le conocían ni tenían algún antecedente de él. Luego fueron citados a declarar a la 1ª Fiscalía Militar de Concepción y, por lo que supo de parte de Arévalo Cid, Carabineros se había hecho presente en el domicilio de esta persona en el sector de San Pedro y el mismo Arévalo Cid le dijo que la familia le había informado que la víctima tenía problemas síquicos y conductuales, esto es, que no tenía un actuar normal y siempre andaba jugando “a los bomberos locos”. El mismo Arévalo les dijo que el revólver que usó la víctima era un Smith & Wesson bastante antiguo. **A fs. 310**, en lo esencial, ratifica lo señalado anteriormente, precisando, que la firma estampada en la declaración de 23 de septiembre de 1975 y que rola a fs. 10 del

expediente del 3er. Juzgado Militar de Concepción (actual Tomo I de autos) no es de él.

SEXTO: Que si bien el acusado Muñoz Espinoza reconoce que le disparó a la víctima con su arma de servicio y que a raíz de los proyectiles por el disparados y los realizados por su compañero resultó muerta la víctima, lo que importa confesión de participación en los hechos, le agrega circunstancias que pueden eximirlo o atenuar su responsabilidad, al expresar que obró en legítima defensa de su persona, circunstancias modificatorias de responsabilidad que corresponde analizar, de acuerdo al mérito de los antecedentes de la causa, contrastándolos con el carácter y veracidad del imputado y la exactitud de su exposición, en los términos que exige el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Que el artículo 10 N° 4, del Código Penal establece que está exento de responsabilidad, “El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera. Agresión Ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del defendido”.

Si bien el acusado Muñoz señala a fs. 145 y 310 que al darle la orden de detención a Montecinos, éste, sorpresivamente sacó un arma y disparó en su contra, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra corroborada con otro elemento de juicio en el proceso. Es más, **la presunta arma no fue periciada como tampoco las dos vainillas percutadas.** Además, lo expresado por **Flavio Ignacio Mosciatti Pérez a fs. 318**, compañero de curso y amigo de la víctima, señalando que en la época de los hechos, no existían arbustos en el sector en que ocurrieron los hechos, de manera que Montecinos no tendría donde esconderse, como dice el procesado: También debe tenerse presente que a fs. 45 rola declaración de **Erie Diegue Claude Montecinos San Martín**, hermano de Marcos Hernán Montecinos San Martín, indicando que éste había ingresado a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, según recuerda, hizo un curso de perfeccionamiento militar en la Escuela de las Américas de Panamá, había hecho cursos de comando y era buen tirador militar. Por ello, le llama la atención y lo encuentra inexplicable, que se indique que habría enfrentado a la patrulla de carabineros disparándole a corta distancia y que no le hubiera impactado atendida

su habilidad en tiro. También señala que, no era opositor al Régimen Militar, más bien, estaba de acuerdo y contento con dicho sistema pues estimaba que se iban a arreglar las cosas, circunstancia que tampoco resulta explicable con una oposición a un control de una patrulla de carabineros o militar.

Los antecedentes antes referidos llevan a considerar como incongruente que, en caso que la víctima les hubiera disparado, los policías no hubieran resultado heridos o algunos de los supuestos disparos no impactaran en el vehículo que transportaba a éstos. Además, los agentes no tenían orden administrativa o judicial alguna para proceder a la detención o control de la víctima, para proceder en la forma desproporcionada en que lo hizo y por último, la investigación fue deficiente y no realizaron diligencias útiles para esclarecer los hechos.

Que en mérito de los referidos antecedentes, no resulta creíble o verosímil la exposición del acusado Muñoz que fue atacado por Montecinos, con arma de fuego y por consiguiente, no se encuentran acreditados ninguno de los elementos de la legítima defensa.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la confesión de Muñoz Espinoza se tiene como pura y simple, más los antecedentes referidos en el fundamento primero de esta sentencia, configuran un conjunto de presunciones legales, las que por reunir los requisitos legales, permiten tener por acreditada su participación de autor en el delito de homicidio simple en perjuicio de Marco Hernán Montecinos San Martín, por haber tomado parte de una manera inmediata y directa en su muerte, en la forma que prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DE LA CONTESTACION A LA ACUSACIÓN, ADHESION y ACUSACION PARTICULAR.

NOVENO: Que a fs. 787 y siguientes, los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por su representado Guillermo Muñoz Espinoza, opone excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal; la prescripción de la acción penal, según lo dispuesto en el número 7 la amnistía del N° 6, ambas de la antes citada disposición legal; En subsidio, contesta acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular, planteando como defensas de fondo, excepción de cosa

juzgada, prescripción de la acción penal y amnistía, y contestando derechamente la acusación solicita la absolución de su representado y se consideren a su respecto las circunstancias eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 y N° 4 del Código Penal. Solicita, además, que aún en caso que se persistiera en condenar a su representado se le haga como autor del delito de homicidio simple, modificando la calificación de los hechos. Solicita se haga valer a su representado la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual” contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Otras atenuantes alegadas, las contempladas en el artículo 11 N° 1, 3 y 6 del Código Penal, en el primer caso por aplicación incompleta de la eximente del artículo 10 N° 10 y 4 del mismo Código y la segunda por insistir la defensa que el Tribunal no puede ignorar la existencia de un arma en poder del Sr. Montecinos y el hecho de los disparos en contra del personal policial y alega la atenuante de irreprochable conducta anterior, conforme al mérito de su extracto de filiación y antecedentes. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216.

DÉCIMO: Que respecto de la excepción de cosa juzgada, indican que estos hechos se investigaron en causa rol 762-75 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, concluyendo esta con sobreseimiento total y temporal, hace ya más de cuarenta años, careciendo de facultades el Ministro Instructor para intervenir o pronunciarse sobre resoluciones firmes y ejecutoriadas dictadas por la Justicia Militar en el ámbito de su jurisdicción. Evacuado el traslado por el abogado del programa de Continuación de la Ley 19.123, señala que en el caso de autos no se dan los principios que informan la cosa juzgada en nuestro Código de Procedimiento Penal, ya que el sustento básico de su existencia en la sentencia definitiva de un auto de sobreseimiento definitivo y ejecutoriado, lo que no se presenta en este caso, A su turno el abogado representante de la AFEP, de igual forma solicita el rechazo de la excepción invocada, en atención a que en la causa rol 762-75 del Juzgado Militar, fue sobreseída, ya que de acuerdo a la investigación realizada no se desprende suficientemente que ella sea consecuencia de un delito o cuasidelito, por lo que no existe el hecho punible y por lo tanto no existe identidad del sujeto activo o procesado, pues no se persiguieron las responsabilidades penales en la causa.

UNDÉCIMO: Que por resolución de 11 de diciembre de 1975, escrita a fs. 21, dictada por el juez militar en los autos rol N° 762-75 del III Juzgado Militar de Concepción, se sobreseyó temporalmente en esta causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, tiene como naturaleza jurídica la de una sentencia interlocutoria simple, que no pone término al juicio ni hace imposible su prosecución, de manera que, cuando aparecen nuevos antecedentes, puede reanudarse la investigación, como ocurrió en la especie, al dejarse éste sin efecto. En suma, el efecto de dicha resolución no produce cosa juzgada, como pretende la defensa. Más aún, si se trata de un delito de lesa humanidad, que es imprescriptible, como se dirá más adelante.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal (artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal); y amnistía artículo 433 N° 6 del mismo cuerpo legal, planteada por la defensa como excepciones de previo y especial pronunciamiento y cuestión de fondo, indican que se trata de un delito común que ha ocurrido hace más de cuarenta años, por lo que la acción esta prescrita y que, además, no se debe considerar como un delito de lesa humanidad. Luego sostienen que los hechos investigados ocurrieron en el periodo que se encuentra cubierto por la ley de amnistía, debiendo aplicarse ésta y que los tratados Internacionales entraron en vigencia posteriormente a los hechos y no son aplicables retroactivamente. Evacuado el traslado por los querellantes, ambos solicitan su rechazo con costas, argumentando que el delito investigado constituye un crimen de lesa humanidad y de acuerdo a los convenios internacionales, resultan imprescriptibles e inamnistiables.

DÉCIMO TERCERO: Que, para resolver las excepciones opuestas por la defensa, es necesario despejar si el delito investigado configura un ilícito de los calificados como de lesa humanidad o nó.

Que, como se ha dejado establecido en el fundamento segundo de este fallo, el acusado, como agente del Estado, sin orden judicial o administrativa ni antecedente comprobado que lo amerite, procedió a interceptar a una persona, por “sospechoso”, y ante una supuesta –toda vez que no se probó elemento alguno de la legítima defensa, como se relata en el motivo octavo precedente– agresión, le disparan varios tiros a zonas vitales del cuerpo, ocasionándole la muerte. Luego, la investigación llevada en la Fiscalía Militar no realiza diligencias

para verificar el presunto enfrentamiento –que más parece un montaje-, pues no realizó peritaje alguno al arma de fuego ni a las dos vainillas percutadas acompañadas al parte policial de fs. 1, y es más, el propio acusado Muñoz Espinoza a fs. 310 dice que su firma y declaración que habría prestado ante el Fiscal y que da cuenta el acta de fs. 10, no es suya. Con estos defectos, que demuestran una deficiente investigación, a fs. 20 y 21 se sobresee temporalmente la causa.

Entonces, tenemos, que a una persona se le quita la vida, violando el derecho constitucional más esencial que garantiza nuestro estatuto fundamental y no se realiza investigación judicial como en derecho corresponde, violando lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que configura un delito de lesa humanidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este contexto, las alegaciones de la amnistía y la prescripción de la acción penal, como excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio de fondo, opuesta por el apoderado de Muñoz Espinoza, no serán acogidas, por cuanto, los tratados internacionales vigentes que resguardan los derechos humanos esenciales, prevalecen por sobre las legislaciones nacionales y que tienen rango constitucional, como expresamente lo señala el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Chile.

En efecto, siendo el ilícito investigado un “delito de lesa humanidad”, figura penal que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema, configurando normas imperativas o *ius cogens* y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, integrando normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.-

Por ello, la actual jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema es reiterativa en sostener “Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como

la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.” Luego se agrega, que “Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.” Considerando séptimo, sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016.

Que, en consecuencia, estos delitos resultan imprescriptibles e inamnistiables.

DECIMO QUINTO: Contestando derechamente la acusación, adhesión y acusación particular la defensa solicita la absolución de su representado por aplicación de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 y N° 4 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, indica que su representado actuó en el ámbito de sus atribuciones, sin ejercer ningún apremio ni actuación ilegítima en contra del señor Montecinos y actuando

además en legítima defensa. Solicita, que aún en caso que se persistiera en condenar a su representado se le haga como autor del delito de homicidio simple, modificando la calificación de los hechos, en este sentido indica que su representado no ha obrado sobre seguro, que no existe el ánimo alevoso, que éste no buscó tal aseguramiento de su actuar no se representó previamente lo que ocurriría, ni llevó a cabo acción alguna para que las circunstancias fueran favorables para asegurar la perpetración de un delito, los hechos se dieron en forma espontánea, a instancias de un tercero que dispara en su contra en forma intempestiva e ilegítima.

DÉCIMO SEXTO: Que, se rechazará la primera circunstancia eximente de responsabilidad criminal invocada por la defensa del encausado Muñoz Espinoza, por cuanto el procesado no tenía el deber de actuar en la forma que lo hizo, como tampoco se probó que recibió una orden superior de actuar en tal sentido. Es más, procedió de propia iniciativa, con abuso del poder de las armas. Lo mismo ocurre con la legítima defensa alegada, como ya se ha razonado en el motivo séptimo. Entonces, por no concurrir ninguno de los elementos exigidos para estas justificantes de responsabilidad, tampoco pueden atenuar su responsabilidad como eximentes incompletas.

Por igual argumentación, tampoco concurre elemento alguno para estimar que precedió inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tampoco se accederá a la petición de absolución que formulan la defensa del acusado Muñoz Espinoza, por cuanto, como se expresó en los fundamentos precedentes, se encuentra acreditado el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y su participación de autor material en el mismo, en los términos indicados en el n° 1 del artículo 15 del citado cuerpo legal, resultando innecesario un mayor análisis al efecto.

DÉCIMO OCTAVO: Que, efectivamente, favorece al encausado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”, invocada por su defensa, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación de fs. 345, que no registra anotaciones pretéritas distintas a

la ordenada en esta causa, y lo dichos de los testigos de conducta de Guillermo Muñoz Espinoza, a fs. 847 y 848, **la que se estima como muy calificada**, por cuanto, de mérito de las declaraciones de los testigos Hernández Hernández y Donoso Osorio, se desprende que se trata de una persona correcta con la comunidad, humanitaria, honrado, preocupado de su familia y solidario con los demás.

DÉCIMO NOVENO: Que, por otro lado, se rechazará la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa de los acusados, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en esta sentencia a propósito de las alegaciones de prescripción de la acción penal. En efecto, la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica y paz social, a los crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, por el sólo transcurso del tiempo, configurando una causal de extinción de la responsabilidad.

No obstante, respecto de un delito de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal. De contrario, resultaría incomprensible que, si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no sirva también para declarar la prescripción de la acción penal. Entonces, en un razonamiento coherente y de respeto de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigente y el derecho humanitario internacional, que obliga a los órganos del Estado a cumplir de buena fe, de manera que, calificado un delito como de lesa humanidad, resulta imprescriptible tanto la acción penal como la media prescripción, por cuanto ambas tienen el mismo fundamento, cual es el transcurso del tiempo.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación

que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie.”.

VIGÉSIMO: Que no se accederá a lo pedido por la querellante AFEP a fs. 768, en cuanto a tener por acreditada las agravantes del Nº 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, de prevalerse del carácter público que tenga el culpable y de ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, por no existir elemento de juicio alguno que el encausado se hubiere aprovechado de tales circunstancias para cometer el ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

Que el delito de homicidio simple tiene asignada pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, pero al favorecer una atenuante muy calificada y sin perjudicarle agravante, conforme lo autoriza el artículo 68 bis del Código Penal, se le rebajará un grado al mínimo de la pena asignada al delito, resultado así presidio menor en su grado máximo, y para regular su extensión, se tendrá en cuenta el mérito de los antecedentes del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216, por cumplir los requisitos indicados en el artículo 15 de la ley 18.216, con el extracto de filiación de fs. 345,

sin anotaciones prontuariales pretéritas y el informe presentencial de fs. 502, se le concederá la libertad vigilada.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se desestiman las peticiones de los abogados don Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster a fs. 787 por el acusado Guillermo Muñoz Espinoza, en cuanto pidieron la cosa juzgada, la aplicación de la amnistía y la prescripción de la acción penal, la absolución de su representado por las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 4 y 10 del Código penal o como eximentes incompletas y atenuantes del N° 1 y 3 del artículo 11 del citado cuerpo legal y la circunstancia especial del artículo 103 del Código Penal, sin costas.

II.- Que se rechaza la petición del acusador particular de fs. 768, en cuanto sostiene que perjudicaba al acusado las agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, sin costas.

III.- Que se condena al sentenciado Guillermo Muñoz Espinoza, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Marcos Hernán Montecinos San Martín, perpetrado en Concepción el día 3 de septiembre de 1975, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal, con costas.

IV.- Que, concurriendo en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se declara, que se le concede al sentenciado Guillermo Muñoz Espinoza la medida alternativa de libertad vigilada, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de tres años y un día y a cumplir con las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la citada Ley.

Para el caso que el sentenciado Guillermo Muñoz Espinoza tuviere que cumplir la pena de presidio impuesta, se le contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad desde el 03 de febrero de 2013, según consta en resolución de fs. 275 y hasta el 05 de febrero de 2013, de acuerdo a las certificaciones de fs. 276.

Cítese al sentenciado de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por los artículos 508 y 509 bis del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Regístrese, anótese, notifíquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.

Rol N° 8-2011.

Dictada por don Carlos Aldana Fuentes, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por la secretaria subrogante Indra Yáñez Fernández.